



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/2VG/DOQ/1525/2018

Recomendación 27/2020

**Caso: Detención ilegal y afectaciones a la integridad personal por parte de elementos de la
Policía Municipal.**

Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz.

Víctimas: **V1**

Derechos humanos violados: **Derecho a la libertad personal**

Derecho a la integridad personal

Derecho a la libertad de expresión

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación.....	3
V. Hechos probados	3
VI. Derechos violados	4
Derecho a la libertad personal y derecho a la libertad de expresión	4
Derecho a la integridad personal	7
VII. Recomendaciones específicas.....	11
VIII. RECOMENDACIÓN N° 27/2020	11

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de abril del dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita constituye la **RECOMENDACIÓN 27/2020**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **AL H. AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ** de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4, 67 fracción II, inciso a), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h) XLVIII, 36 fracciones VII, X, 40 fracciones III, 47, 73, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la parte agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte. No así el de los testigos los cuales para proteger su identidad serán mencionados como T y el número progresivo que corresponda

I. Relatoría de hechos

4. El 26 de octubre de 2018, personal de la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo, se entrevistó con el C. V1, quien narró hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, mismos que a continuación se transcriben:

“[...] En Martínez de la Torre, Veracruz...me encuentro... con el C. V1 previa identificación de la suscrita le informo del motivo de la visita respondiendo que: El día lunes 22 de octubre del 2018,

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 175 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

aproximadamente las 23:30 hrs. TI y yo acudimos a la Comandancia Municipal de Martínez de la Torre, con la finalidad de preguntar por un detenido, y como no me dieron informes comencé a grabarlos, y aproximadamente siete policías municipales se me fueron encima, porque me querían quitar mi celular, y arrastras me llevan a una celda, pero en el trayecto un policía me tomó del cuello, mientras otro me roció gas de chile en los ojos, en ese momento ya no pude ver, y se me fueron encima y les dije ya estuvo y les di el celular, me aventaron a la celda, ahí estuve aproximadamente dos horas y media, y TI hizo los trámites correspondientes para que me dejaran salir, pero antes de esto el de Jurídico, el Licenciado de la Comandancia Municipal de Martínez de la Torres, Ver., me hizo firmar un documento en donde decía que no estaba golpeado ya que si no lo hacía, no me dejaban salir, también pagué una multa de \$ 2,000.00. Por lo anterior, presento queja en contra de la Policía municipal de Martínez de la Torre, Ver. [...]” [Sic]²

II. Competencia de la CEDHV:

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violación a los derechos a la libertad personal; a la integridad personal; y a la libertad de expresión
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 22 de octubre de 2018 y la solicitud de intervención a este Organismo fue realizada el 26 de ese

² Fojas 6-7.

mes y año. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno

III. Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

7.1 Si el 22 de octubre de 2018, elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, detuvieron ilegalmente al C. V1.

7.2 Si los elementos de la Policía Municipal violaron el derecho a la libertad de expresión del C. V1

7.3 Si los elementos aprehensores violaron la integridad personal del peticionario

IV. Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones

8.1 Se recabó la queja del C. V1

8.2 Se recabó el testimonio de una persona que presenció los hechos.

8.3 Se solicitaron informes del H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz.

8.4 Se solicitaron informes, en vía de colaboración, a la Fiscalía General del Estado.

8.5 Se llevó a cabo el análisis de cada una de las constancias que integran el expediente *sub examine*

V. Hechos probados

9. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

8.5 El 22 de octubre de 2018, elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, detuvieron ilegalmente al C. V1.

8.6 Los elementos de la Policía Municipal violaron el derecho a la libertad de expresión del C. V1.

8.7 Los elementos aprehensores violaron la integridad personal del C. V1.

VI. Derechos violados

Derecho a la libertad personal y derecho a la libertad de expresión

- a) Observaciones respecto a la violación al derecho a la libertad personal de V1
- 9 El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.
- 10 Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, que las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas³
- 11 A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos . Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la CADH, señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias
- 12 La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente⁴.

³ SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014*, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, párr. 50 y 53.

⁴ Corte IDH. *Caso Fleury y Otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

- 13 En tal virtud, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de la ley.
- 14 En el caso *sub examine*, esta Comisión acreditó que –el 22 de octubre de 2018– elementos de la Policía Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, detuvieron ilegalmente al C. V1.
- 15 La autoridad señala que la detención de la víctima fue a consecuencia de una falta administrativa, prevista en el artículo 2, fracción I, del Bando de Policía y Gobierno del H. Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz, consiste en “*alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar.*”
- 16 Lo anterior atiende a que, el día de los hechos, el C. V1 se presentó en la Comandancia Municipal con T1 y solicitó información sobre una persona supuestamente detenida. Los elementos les pidieron que se registrara para ingresar a las instalaciones, pero la víctima se negó y comenzó a grabar con su celular; los elementos le requirieron que no grabara porque estaba prohibido por cuestiones de seguridad. Sin embargo, hizo caso omiso, comportándose agresivo y alterando el orden público.
- 17 En consecuencia, la policía procedió a asegurarlo, colocarle el dispositivo de seguridad e ingresarlo a los separos de esa Comandancia. Posteriormente, le cobraron una multa por la cantidad de \$ 2, 000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
- 18 Sin embargo, lo afirmado por la víctima ante esta Comisión, ante la Fiscalía General del Estado y el testimonio de T1 desvirtúan la versión de la autoridad. En efecto, de allí se desprende que la detención se debió a que el C. V1 empezó a grabar a los elementos aprehensores con su celular, después de que no le quisieron proporcionar información sobre la detención del hijo de T1. Esta no es una conducta que altere la tranquilidad o el orden público.
- 19 Lo anterior es así, porque T1 señaló que –ante la negativa de brindarles informes sobre la detención de su hijo– el C. V1 comenzó a grabar a los elementos de la policía. Sin embargo, al ver que la víctima los estaba grabando, se abalanzaron para quitarle el celular, y como –naturalmente– se opuso, lo golpearon y lo privaron de su libertad.
- 20 En este sentido, la privación de la libertad de la víctima no fue la consecuencia de la aplicación de una norma general, sino de la voluntad de la autoridad. En consecuencia, se estima que se trata

de una detención ilegal en los términos del parámetro de control de regularidad constitucional, que se tradujo en una violación a su derecho a la libertad personal

b) Observaciones respecto a la violación al derecho a la libertad de expresión de V1

- 21 Esta Comisión advierte que la negativa de la autoridad responsable para que el C. V1 grabara la conducta de los elementos policíacos constituye, además, una violación al derecho a la libertad de expresión
- 22 Este derecho está protegido por los artículos 6 y 7 de la CPEUM; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, goza de una protección reforzada porque enumera taxativamente las razones que legitiman su limitación; es decir, que el parámetro de control de regularidad constitucional reconoce su libre ejercicio como la regla, y sus límites como la excepción.
- 23 De tal suerte, se trata de un derecho que goza de una amplia protección. Ésta se desdobra en una dimensión individual, que se traduce en la libertad de manifestar libremente las ideas, dentro del marco establecido por las leyes; y en una dimensión social o colectiva, que protege la posibilidad del individuo para acceder y consumir la información publicada por otros. En ambos casos, su presupuesto lógico es la facultad del individuo de generar esa información
- 24 En este sentido, la Corte IDH sostiene que la documentación hecha por las y los ciudadanos a través de la fotografía o la filmación, es parte del derecho a la libertad de expresión. En efecto, el desarrollo tecnológico y el uso generalizado de teléfonos celulares con videocámaras, permite que cualquier persona pueda grabar y distribuir con libertad la actividad de los funcionarios públicos
- 25 La protección de esta conducta cobra una especial relevancia en tiempos en donde los medios de comunicación audiovisual predominan, y goza de un estándar de protección más alto cuando se trata de la actuación de los servidores públicos o de asuntos de interés público.⁵
- 26 Registrar lo que el ojo ve, o lo que los oídos escuchan, sustituye las impresiones subjetivas por hechos objetivos. Por lo tanto, grabar la conducta de los servidores públicos equivale a verlos y

⁵ CrIDH, Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 67-70

escucharlos con mayor precisión; y esto facilita y robustece el debate público porque permite distribuir la conducta registrada a través de distintos medios

- 27 Por lo anterior, el hecho de que los elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, impidieran que el C. V1 grabara su conducta, constituye una violación a su libertad de expresión.

Derecho a la integridad personal

- 28 El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral
- 29 La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos⁶.
- 30 Esto significa que el deber de la autoridad de respetar la integridad personal de los seres humanos no consiste en una prohibición de causar lesiones, sino en una prohibición de atentar contra la integridad física, moral y psíquica de todas las personas
- 31 De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones
- 32 En el caso *sub examine*, el 22 de octubre de 2018, elementos de la Policía Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, violaron la integridad personal del C. V1. Esto obedece a que usaron la fuerza pública de manera innecesaria durante su ilegal detención, toda vez que la víctima no desplegó una conducta agresiva, que ameritara que varios elementos policiacos lo lesionaran
- 33 La autoridad responsable manifestó que la víctima opuso resistencia al momento de su detención. Sin embargo, el testimonio de T1, desvirtúa dicha negativa; ella refirió que, el día 22 de octubre

⁶ CrIDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párr.118.

de 2018, el C.V1 empezó a grabar a los elementos policiacos con su celular, quienes lo golpearon para quitarle dicho dispositivo

- 34 Aunado a lo anterior, la autoridad refirió que cuenta con cámaras en las instalaciones donde ocurrieron los hechos. Sin embargo no aportó las grabaciones para acreditar la forma en que fue detenida la víctima y justificar de alguna manera el uso de la fuerza pública, por lo que al no acreditar su dicho, es razonable suponer su responsabilidad en las lesiones causadas al C. V1
- 35 En ese sentido, la Corte IDH sostiene que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación plausible de esa situación⁷.
- 36 Las afectaciones a la víctima constan en el certificado expedido por el Doctor [...] médico adscrito al H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, siendo las siguientes: “[...] *1. Presenta escoriación múltiple a cara. 2. Eritema generalizado a cara [...]*” [Sic].
- 37 Asimismo, en el certificado médico expedido por el Dr. [...], y Médico Cirujano Perito habilitado y adscrito a esta Comisión, siendo las siguientes: “[...] **Cabeza: CRÁNEO SIN LESIONES, EN LA CARA SI HAY EN AMBAS REGIONES BUCINADORAS Y LABIALES EDEMA, HIPEREMIA Y ESCORIACIONES DERMOEPIDÉRMICAS, QUE INVOLUCRAN LA MUCOSA ORAL, EN EL MACIZO FACIAL EN LA ARCADA DENTAL SUPERIOR DERECHA LESIÓN DE PIEZA DENTAL CANINO CON PÉRDIDA PARCIAL, RESTO SIN OTRAS LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES. Cuello: SI HAY LESIÓN EN LA CARA LATERAL IZQUIERDA TIPO ESCORIACIÓN DERMOEPIDÉRMICA CON ÁREA DE EQUIMOSIS MORADO VILACEA EN REMISIÓN [...]** [Sic]
- 38 También, en el certificado médico con número de registro [...] y número de folio [...] expedido por el Médico [...] adscrito a la Subdelegación Regional de los Servicios Periciales en Martínez de la Torre, Veracruz, siendo las siguientes: “[...] **CON CONTUSIÓN EN FRONTAL, DERECHA, TEMPORAL DERECHA Y ORBITA DERECHA, CONTUSIÓN EQUIMOTICA EN MUCOSA LABIAL SUPERIOR E INFERIOR. DOLOR Y LIMITACIÓN A LOS MOVIMIENTOS NORMALES DEL CUELLO, PRESENTA HIPOACUSIA AURICULAR IZQUIERDA. [...]**”

⁷ CrIDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párrs.134 y 135

- 39 Además, del Peritaje psicológico registrado bajo el número [...] elaborada por la Lic. [...] Perito en Psicología adscrita a la Subdelegación de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, se desprende lo siguiente: “[...] *Presenta una afectación emocional importante, consecuencia de los hechos denunciados. [...]*” [Sic]
- 40 Por lo anterior, esta Comisión concluye que los elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz son responsables de violar la integridad personal del C. V1. Esto obedece a que existen elementos probatorios que describen las lesiones sufridas por la víctima, y que dan cuenta de que éstas fueron perpetradas por los elementos de la Policía Municipal

Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

- 41 Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.
- 42 En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
- 43 Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Compensación

- 44 La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que

son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante⁸ y a las circunstancias de cada caso.

- 45 El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*⁹, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores¹⁰ sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.
- 46 Por ello, con fundamento en los artículos 63 fracciones I, II y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, el H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, debe adoptar todas las medidas necesarias para que se pague al C. V1, una compensación con motivo del **daño emergente** consistente en los gastos médicos y psicológicos que haya realizado para la atención de su integridad personal

Satisfacción

- 47 Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso

Garantías de no repetición

- 48 Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las

⁸ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

⁹ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

- 49 La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
- 50 Bajo esta tesitura, el H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, deberá girar instrucciones para que se capacite eficientemente a los elementos de la policía municipal, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la libertad e integridad personal, así como libertad de expresión con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz
- 51 Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

VII. Recomendaciones específicas

- 52 Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 27/2020

**AL PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO UNICO Y
REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO
DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ.
P R E S E N T E S.**

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso a), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 63 fracción VII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 36, 61, 62, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, deberán girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se realicen las gestiones necesarias a fin de que se restituya al C. V1 la cantidad de \$2, 000.00 (dos mil pesos 00/100 MN) que le fueron cobrados el 22 de octubre de 2018 con motivo de la multa que le fue impuesta de manera injustificada para obtener su libertad.
- b) Se adopten las medidas necesarias y se pague al C. V1, una compensación por el **daño emergente** consistente en los gastos médicos y psicológicos que haya realizado en la atención de su integridad personal.
- c) Se inicie una investigación interna de manera diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos demostradas en el presente caso.
- d) Se capacite eficientemente a los elementos de la policía municipal en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre los derechos a la integridad y libertad personales, así como de Libertad de expresión. En lo sucesivo se evite cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que expliquen el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta